

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación de Sociedad Conyugal Rad.2021-00004-00

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito de subsanación allegado a la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial, por SUGEI OMIR OCORO PERLAZA en contra de JAIRO MICOLTA CUENU; se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 22 Numeral 3, 82 y 90 del Código General del Proceso, para ser admitida, por lo que, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, presentada a través de apoderado judicial por SUGEI OMIR OCORO PERLAZA contra JAIRO MICOLTA CUENU.

SEGUNDO. Al presente asunto impártasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del proceso.

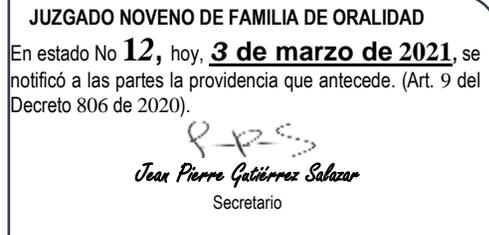
TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al demandado, JAIRO MICOLTA CUENU, córrasele traslado de la demanda por el término diez (10) días, entregándole copia de la misma, de los anexos a ella acompañados y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 inciso tercero del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibídem y/o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar al Juzgado los soportes respectivos frente al cumplimiento de la misma.*

CUARTO. Surtido el traslado de la notificación de la demanda, efectúese el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal MICOLTA – OCORO, para que hagan valer sus créditos en este asunto. *Por la Secretaría del despacho, realizar la inclusión directa en el Registro Nacional de Emplazado sin necesidad de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

QUINTO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-443252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 598 del Código General del Proceso. Por la Secretaría del Juzgado, elabórense los oficios de rigor y tramítense por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA** (Juez)



**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1108a0e32763e5348eaa8f9028e850b7fa1d5b588df0d9c596198258e7832  
5c7**

Documento generado en 02/03/2021 01:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**